

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0150/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó si se tienen registros de los tres automóviles que señala en su solicitud, y en caso de ser afirmativo, se proporcione número de placa, fecha de alta vehicular, fecha de baja de vehículo y periodo de búsqueda.

Dado que la respuesta es incongruente con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Vehículo, Placas, Información, Registro, Alta y Baja.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0150/2022

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 5 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |
| III. RESUELVE | 20 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Secretaría de Administración y Finanzas |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0150/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0150/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162822000104.
2. El diecisiete de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la remisión a la autoridad que consideró competente para la atención de la solicitud, es decir la Secretaría de Movilidad, realizando las

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

gestiones en la Plataforma referida y proporcionando los datos de contacto para seguimiento a su respuesta.

3. El dieciocho de enero, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión señalando como agravio de forma medular que lo informado por el Sujeto Obligado a través de su respuesta es incongruente con lo solicitado.

4. El veintiuno de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Por correo electrónico del cuatro de febrero, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SAF/DGAJ/042/2022 por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al ser incongruente con lo solicitado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión, fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de enero al ocho de febrero; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciocho de enero, es decir el día de inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se solicita se indique si tiene registrados o estuvieron registrados los automóviles con los números de identificación vehicular siguiente:

- 8AGXM68R14R140444 (Chevrolet, Corsa, 2004);*
- JM1BM1U3XE1162081 (MAZDA, MAZDA 3, 2014); y*
- JE4LD2135GZ016048 (Mitsubishi, Outlander, 2016).*

En caso afirmativo, se requiere se proporcione:

- 1. Número de placa de circulación.*
- 2. Fecha de alta vehicular.*
- 3. En su caso, fecha de baja del vehículo indicando en el motivo de ésta (venta, pérdida, robo, siniestro, desuso, destrucción total vehículo; etc.).*

El periodo de búsqueda de la información se requiere a partir del año 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Finalmente, en caso de tener competencia para la atención de la solicitud de acceso a la información, solicito se direcciona al órgano, institución, secretaría o área administrativa competente; en caso de existir alguna imposibilidad jurídica para ello, se indique el nombre de ésta.” (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ha recibido por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822000104, a través de la cual solicita lo siguiente:

“cuál es el proceso que se debe de seguir para que las placas de cdmx se actualicen en el repuve?” (Sic)

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de la Tesorería de la Ciudad de México, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

“Por medio del presente, en relación a la solicitud de información pública ingresada bajo el folio 090162822000104, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de octubre de 2019, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería NO ES COMPETENTE respecto a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la Ley de Movilidad y el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se sugiere remitir la presente solicitud a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic.)

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo a lo siguiente:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Artículo 36.- La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad el despacho de los asuntos relacionados con el transporte de pasajeros y carga en sus diferentes modalidades en la Ciudad de México;

II. Coordinar la realización de los trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados por la Secretaría;

III. Ejercer, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad la concertación con transportistas, organizaciones de taxistas, coordinadores de plataformas electrónicas y empresas particulares para mejorar la movilidad en la Ciudad de México;

...

VII. Supervisar la integración e integralidad de la documentación que debe incorporarse y mantenerse en el Registro Público del Transporte;

VIII. Establecer las políticas en materia del Registro Público del Transporte que consideren lo señalado en la Ley de Movilidad del Distrito Federal;

IX. Establecer los convenios de coordinación para el intercambio de información con Dependencias, Entidades y organizaciones que deba integrarse al Registro Público del Transporte o que requieran de la misma;

Artículo 37.- La Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad el despacho de los asuntos relacionados con la Planeación Sectorial y de la Secretaría, y con la programación y la evaluación correspondiente;

El artículo 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

De igual manera, el oficio SAF/0638/2019, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual fue dirigido a los Titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Centralizada, establece que:

“en el entendido de que son las encargadas de generar, detentar y resguardar la información en el cumplimiento de sus funciones, dentro del sujeto obligado en el que coadyuvan... Por lo anterior, se les reitera la instrucción de cumplir con las siguientes acciones:

1. Solicitudes de Información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan. Del mismo modo, y cada vez que sea necesario, deberán proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, cumpliendo con los supuestos, bases, principios y disposiciones de reserva o confidencialidad previstos en la normatividad aplicable en la materia; así como la declaración de inexistencia o incompetencia de la información solicitada; por lo que deberán entregar las respuestas, pruebas de daño o documentos requeridos, directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan.”

De la misma forma, la CIRCULAR UNO 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 02 de agosto de 2019, menciona lo siguiente:

...”9.3.7 Las DGA u homólogas en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones, así como de la conservación en buen estado de sus acervos, asegurándoles condiciones de seguridad e higiene y las dimensiones que permitan resguardar, conservar y localizar con prontitud todos los documentos que los integren.” ...

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

• *Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México*
Titular: Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí
Domicilio: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Teléfonos: 52099913 ext. 1421 y 1277
Correo Electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx
Horario de atención: 09:00 a 18:00 hrs.” (sic)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incongruente ya que no solicitó información para actualizar las placas en el repuve. **(Único Agravio)**

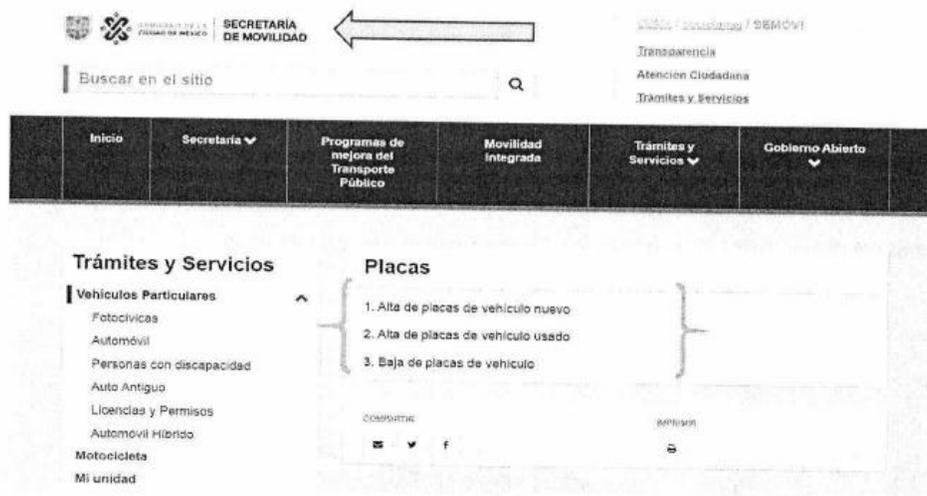
d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que dicho agravio es fundado de manera parcial, ya que como se describe más adelante, solo le asiste la razón al ahora recurrente en cuanto la transcripción realizada de la solicitud para pronta referencia en el oficio de remisión brindado, ya que, en lo que hace al contenido de dicha respuesta, es decir en cuanto a la adecuada fundamentación y motivación invocados a efecto de sustentar la no competencia brindada, si corresponde a la solicitud correcta de origen.
- Que la respuesta de remisión se emitió una vez que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas que de acuerdo a sus atribuciones posiblemente pudieran detentar información al respecto de lo solicitado, tan es así que dentro de la misma respuesta de remisión, se aprecian los pronunciamientos realizado específicamente por esas áreas, a saber, la

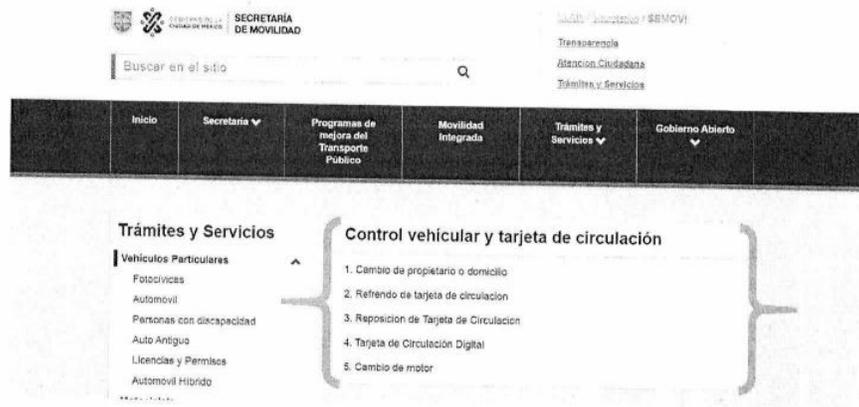
Tesorería de la Ciudad de México, quien manifestó de manera fundada y motivada su no competencia al respecto de los solicitado.

- Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se procedió a remitir la solicitud a los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones podrán poseer la información requerida, pues como ya quedó acreditado en la respuesta de origen, es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, quien cuenta con las facultades para conocer de dicha información.
- De lo manifestado en el agravio del recurso de revisión RR.IP0150/2022, que ingresó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI), se hace le hizo la precisión que, en el formato del oficio de remisión brindado, en el apartado que hace referencia a la transcripción de la solicitud de manera ilustrativa para pronta referencia, derivado de un error humano se dejó un texto que no corresponde con el de la solicitud 090162822000104, por lo que aclaró, que la solicitud que corresponde al folio es respecto a la información solicitada a la parte recurrente, transcribiendo la misma.
- Que la atención a la solicitud fue correcta, únicamente se suscitó un error involuntario que es de forma en el oficio referido, no obstante, la atención y el contenido, son correctos, a efecto de robustecer lo dicho y brindarle certeza de lo argumentado se manifiesta lo siguiente: El entonces solicitante, ahora recurrente, pudo apreciar en la siguiente impresión de pantalla que le fue turnada en tiempo y forma la solicitud de mérito al área correspondiente, en donde se aprecia que fue anexado el texto correcto, del cual anexó impresión del correo electrónico para corroborar su dicho.

- Que se confirma que la información que requiere la parte recurrente se detenta en la Dirección General de Registro público y de Transporte, en la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, adscritas a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, de conformidad al artículo con el artículo 192, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Por su parte la Tesorería de la Ciudad de México informó que se dio atención debida a su folio de solicitud, siendo conteste con la información buscada, y de lo cual se confirma la competencia de la Secretaría de Movilidad para la atención de la solicitud, pues en su página se establecen los trámites para de alta, baja y/o cambio de propietario de un vehículo, por lo que se mostró a manera de ejemplo conforme a las siguientes capturas:



2.-



- Cabe hacer mención, que no se proporcionó respuesta a la solicitud de referencia, dado que esa unidad administrativa, no tiene atribuciones para conocer de lo requerido, motivo por lo cual, se realizó la remisión al Sujeto Obligado correspondiente (Secretaría de Movilidad).

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio si bien reiteró su incompetencia, aclaró que por error involuntario transcribió una solicitud distinta a la planteada, no obstante la atención fue la debida, pues no tiene atribuciones para pronunciarse al respecto, lo cual fue confirmado por su unidad administrativa competente es decir la Tesorería de la Ciudad de México, ya que en su atención, lo hizo al folio de estudio, y transcribió de forma correcta la solicitud.

En ese contexto, y a efecto de garantizar que su actuación fue la debida, es también a través de la respuesta complementaria de estudio que el Sujeto Obligado no solo funda la competencia de la Secretaría de Movilidad para la

atención de la solicitud, sino que también le informa a través de las impresiones de pantalla señaladas en párrafos que anteceden, los trámites que podrán realizarse en el portal de dicha Secretaría.

Por ello es claro, que si bien a través de la respuesta complementaria de estudio el Sujeto Obligado reiteró su incompetencia, brindo a la parte recurrente certeza respecto de su actuar, aclarando la atención de la solicitud, y fundando y motivando su determinación pues al ser requerimientos relacionados con los automóviles mencionados, número de placa de circulación, fecha de alta vehicular y fecha de baja que en su caso se hubiese dado, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 36, **corresponde a la Secretaría de Movilidad**, su atención, pues entre otras atribuciones cuenta con las siguientes:

Artículo 36.- *La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Acordar con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad el despacho de los asuntos relacionados con el transporte de pasajeros y carga en sus diferentes modalidades en la Ciudad de México;

II. Coordinar la realización de los trámites de control vehicular y autorizaciones que se gestionan en los Centros de Servicios Autorizados por la Secretaría;

III. Ejercer, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad la concertación con transportistas, organizaciones de taxistas, coordinadores de plataformas electrónicas y empresas particulares para mejorar la movilidad en la Ciudad de México;

...

VII. Supervisar la integración e integridad de la documentación que debe incorporarse y mantenerse en el Registro Público del Transporte;

VIII. Establecer las políticas en materia del Registro Público del Transporte que consideren lo señalado en la Ley de Movilidad del Distrito Federal;

IX. Establecer los convenios de coordinación para el intercambio de información con Dependencias, Entidades y organizaciones que deba integrarse al Registro Público del Transporte o que requieran de la misma;

...” (sic)

Por lo anterior, es claro que la remisión realizada en atención a la solicitud de estudio se encontró fundada y motivada a través de la complementaria de estudio, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **incompetente** para entregar la información, deberá remitirla **a la unidad de**

transparencia del sujeto obligado con competencia, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso aconteció**, ya que el Sujeto Obligado aunque aclaró la atención de la solicitud a través de la complementaria de estudio, reiteró la remisión, la cual se encontró debidamente fundada y motivada, observando el procedimiento establecido para la remisión de las solicitudes ante los Sujetos Obligados **cuando se es incompetente**.

Cumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, **citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.**

Asimismo, la **fracción IX** determina que los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció**, ya que el Sujeto recurrido procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la ley de la materia, al haber realizado la remisión correspondiente existiendo **expresión documental que acreditó dicha acción, y con ello garantizar y satisfacer el acceso de la persona recurrente a lo solicitado.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0150/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

21